



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: 0114/2019.

ACTOR: ***.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA DE
INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE OAXACA.**

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **0114/2019**, promovido por *********, en contra de la Multa por Infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control ********* de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el nueve de octubre de dos mil diecinueve, *********, demandó la nulidad en contra de la Multa por Infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control ********* de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

TERCERO. - Por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo al Procurador Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en representación jurídica

de la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la citada Secretaría, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que compareció a juicio, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por admitidas las pruebas ofrecidas.

CUARTO. – Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda en tiempo y forma, ordenándose correr traslado a la demandada para que en el plazo de cinco días hábiles diera contestación a la ampliación de la demanda realizada por el actor, apercibida que de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

QUINTO. – Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se tuvo al Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en representación jurídica de la citada secretaría y de sus áreas administrativas, dando contestación a la ampliación de demanda efectuada por el actor, en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que se apersonó a juicio, ordenándose correr traslado al actor para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. – Por acuerdo de siete de junio de dos mil veintiuno, se señalaron las ONCE HORAS del día DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, para la celebración de la Audiencia Final. Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes la adscripción de la Magistrada VIRGINIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, como titular de esta Quinta Sala de Primera Instancia de este Órgano jurisdiccional, para que en el plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. – Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes que no fue posible celebrar la audiencia final señalada para el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, en razón que en la fecha señalada fueron suspendidas las actividades de este órgano jurisdiccional. Asimismo, se señalaron las ONCE HORAS del día NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, para la celebración de la audiencia final.

OCTAVO. - El nueve de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Audiencia Final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala Unitaria, que las partes no formularon alegatos; por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO



CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de la Multa por Infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control ***** de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción II, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve por su propio derecho y la de la autoridad demandada, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta de oficio por parte de esta juzgadora, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; en ese sentido, por cuanto hace a la manifestación de la autoridad demandada respecto a la fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado, ésta deviene infundada, dado que, la Ley de Servicio Postal Mexicano en su artículo 42, primer párrafo establece que el servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia, y del acuse de recibo exhibido por la demandada no se advierte el nombre ni la firma del actor o documento fehaciente con el que se acredite que el nombre plasmado en la citada documental pertenezca al de su representante legal, por lo tanto se tiene como fecha de conocimiento del acto impugnado la plasmada por el administrado en su escrito de ampliación de demanda, esta es, el dos de octubre de dos mil diecinueve, estando el actor en

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

tiempo para interponer Juicio de Nulidad. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

El actor ***** demandó la nulidad en contra de la Multa por Infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal con número de control ***** de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por considerar que violenta en su perjuicio los derechos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la autoridad no funda ni motiva adecuadamente su actuar.

Por su parte, la autoridad demandada indica que contrario a lo manifestado por el actor, la Multa por Infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control ***** de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, si cumple con el requisito de la debida fundamentación y motivación.

Esta Sala, por cuestión de método y técnica jurídica, procede a pronunciarse respecto a la legalidad de la resolución sujeta a debate, por lo que antes de avocarnos a analizar el fondo del asunto, se considera pertinente realizar

primeramente el estudio de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, al ser una cuestión de oficio y de orden público, tal y como lo establece el artículo 208 último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, asimismo, sirve de sustento la siguiente jurisprudencia con número de registro 172812, Novena Época, Materia Administrativa, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1377, Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el siguiente rubro:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

La Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, estableció su competencia en el primer párrafo de la Multa por Infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control ***** de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, que a la letra dice: *“La Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca con fundamento en los artículos 2 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente; 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 45 fracciones XI, XIII, XXVIII, XXXVIII y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 63, 64, 65, 66 y 69 de la Ley Estatal de Hacienda vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 4, 5 fracciones II, y VII, 7 fracción VI, 17 fracciones I y III, 19, 22 primer y cuarto párrafos, 32, 39, 43 segundo y tercer párrafos, 47, 60 primer párrafo, 61 párrafos primero y tercero, 122 y 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 53, 55, fracciones I, II y III, 56 fracción II del Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente 1, 2, 4 fracciones I y III inciso a), 6 primer párrafo, 30 primer párrafo, 31 fracciones VIII y XLII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente...”*, disposiciones de las que se advierte que la autoridad demandada sí funda su competencia, en razón de que las plasmadas contemplan que el ejercicio del Poder Ejecutivo, quien se deposita en un solo individuo denominado Gobernador del Estado, puede para

el ejercicio de sus atribuciones, y para el despacho de los asuntos en el orden administrativo, delegar sus facultades a otros funcionarios, a través de leyes o reglamentos, siendo el caso en particular a la Secretaría de Finanzas.

Bajo ese mismo contexto, es el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, quien regula la organización y competencia de los servidores públicos que conforman dicha dependencia, atendiendo los asuntos de la competencia que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, disposiciones que de igual forma fueron plasmadas por la demandada en el acto que se impugna, puesto que en éste se advierte que la demandada, Directora de Ingresos y Recaudación, sí fundó su competencia al establecer las disposiciones legales que la facultan para poder imponer y suscribir las resoluciones en donde se determinan las sanciones que correspondan por la violación a las disposiciones fiscales, puesto que el artículo 31, fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas establece:

“Artículo 31. La Dirección de Ingresos y Recaudación contará con un Director que dependerá directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de los Coordinadores: Técnica de Ingresos, y Cobro Coactivo; Jefes de Departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

- (...)
- VIII. Imponer y suscribir las resoluciones donde se determinen las sanciones que correspondan por violación a las disposiciones fiscales;”*

Del numeral anteriormente citado se desprende que efectivamente, la demandada fundó correctamente su competencia para emitir el acto combatido, esto es así, dado que la denominación de la autoridad que emitió el acto reclamado que se advierte del sello plasmado al calce de la citada multa no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que del cúmulo de artículos y leyes plasmadas por la demandada, se advierte que se le delegan atribuciones al personal subalterno y que este personal puede depender de denominaciones diferentes de acuerdo a su estructura orgánica gubernamental, siendo incorrecta la apreciación de la parte actora cuando manifiesta que la autoridad demandada no sustentó su competencia para la emisión del acto impugnado.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio al contenido de la Multa por Infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Personal, con número de control ***** de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, advierte que la demandada señaló lo siguiente: *“Atendiendo a lo anterior se realizó una revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta esta Secretaría; la cual contiene los registros contables en materia de declaraciones y pagos; y en ejercicio de las facultades de revisión al cumplimiento de las declaraciones y pagos, de los contribuyentes activos e inscritos en materia del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, se le ha identificado como sujeto obligado en materia del impuesto de referencia, y que ha incurrido en el incumplimiento de su(s) obligación(es), toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo a que se refiere el artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda vigente para el ejercicio fiscal 2018, para la presentación de la(s) declaración(es) bimestral(es) definitiva(s) y enterar el Impuesto que nos ocupa, conforme a lo siguiente:*



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

OBLIGACIÓN OMITIDA	PERIODO(S) REQUERIDO(S)	PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA(S) DECLARACIONE(S) OMITIDA(S)	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL
Presentación de la(s) declaración(es) bimestral(es) definitiva(s) del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.	5º bimestre de 2018	1 al 17 de Noviembre del 2018	20 de Noviembre de 2018	Artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda vigente, para el ejercicio fiscal 2018. Artículo 123 párrafos segundo y último del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, para el ejercicio fiscal 2018.

Considerando que con fecha 1 de enero de 2013, usted presentó ante la Delegación o Subdelegación Fiscal actualmente Centros Integrales de Atención a Contribuyentes correspondiente a su domicilio fiscal, formulario múltiple de Registro Estatal de Contribuyente, a fin de quedar inscrito(a), con la obligación del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; y a la fecha esta Secretaría no cuenta con documentales que acrediten el cumplimiento de la(s) obligación(es) por el(los) período(s) citados. Su conducta actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, motivo por el cual se hace acreedor a la sanción establecida en el mismo artículo, la cual consiste en una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin embargo esta autoridad fiscal determina imponer el monto mínimo el cual es equivalente a cincuenta veces el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019 y vigente a partir del 1 de febrero de 2019, por

considerar que no existen agravantes ni antecedentes del contribuyente, en consecuencia se le impone la multa citada en los términos siguientes:”.

INFRACCIÓN	SANCIÓN	UMA VIGENTE	UNA A PAGAR
Artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el estado de Oaxaca vigente.	50 UMA Artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente.	\$ 84.49	\$4,224.50

De lo antes transcrito, se logra advertir que si bien la demandada señaló que la multa por infracción establecida en el artículo 269 fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, impuesta al aquí actor derivó de la revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con el que cuenta la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, advirtiéndose que no ha dado cumplimiento con las obligaciones fiscales, consistente en la presentación de la declaración correspondiente al 5º bimestre de 2018 del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y que los artículos 66 de la Ley Estatal de Hacienda vigente, para el ejercicio fiscal 2018 y el artículo 123 párrafos segundo y último del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, para el ejercicio fiscal 2018, se establece la tasa a aplicar para el cálculo del impuesto, así como la forma y plazo en que deberá ser pagado, también se advierte que la demandada, omitió señalar en la multa impugnada el fundamento legal específico, así como las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que le llevaron a determinar que el actor era sujeto obligado al pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; es decir, no precisa cuáles fueron los antecedentes por los cuales consideró que el administrado se ubica en la circunstancia que la ley considera como hecho generador de la obligación fiscal; pues para tales efectos, no basta con el señalamiento de que se le ha identificado como sujeto obligado, sino que la autoridad debió fundar y motivar su actuar, al considerar que el actor se ubicó en la hipótesis normativa para ser considerado sujeto del multicitado impuesto, resultando fundado el segundo concepto de impugnación hecho valer por el actor.

Se dice lo anterior, en razón que la demandada, si bien es cierto plasmó los artículos 63, 64, 65, 66, 69 de la Ley Estatal de Hacienda y, 269, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, también lo es que fue omisa en precisar en cuál de los dos supuestos que contempla el artículo 63 de la ley Estatal de Hacienda, se ubica el actor, siendo imperioso para la autoridad demandada, el fundar la fracción específica que da origen a que el contribuyente***** se encuentra obligado al pago o presentación de la declaración del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, supuestamente omitida por

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

el actor, el cual se transcribe para mayor ilustración: “**ARTÍCULO 63.** Son objeto de este impuesto:

I. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o que se realicen mediante un contratista, intermediario laboral, tercero o cualquiera que sea su denominación, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del Estado, y

II. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del estado, aún cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tengan su domicilio fiscal fuera de éste.

Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, percepciones, habitación, primas, pagos por concepto de fondo de ahorro que no se encuentren registrados ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que las anteriores, con independencia de la denominación que reciba...”

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

De lo que se concluye que al no existir una adecuada fundamentación y motivación en el acto que se combate, dejando con ello en estado de indefensión a la parte actora, al no tener la certeza jurídica del motivo por el cual se le multó, ya que la autoridad demandada no fundó ni motivó adecuadamente su actuar, en términos del artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, provocando con ello la ilegalidad del acto combatido; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción VI, de la Ley de la Materia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Multa por Infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control ***** de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cabe señalar que, si bien es cierto que, los Tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes; al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos

formulados por el actor, virtud a que a nada práctico conduciría, toda vez que lo analizado fue suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del mismo, pretensión principal del actor. Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro Digital 174974, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, visible en la página 1646, bajo el siguiente rubro: **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.**

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurando que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. - SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la Multa por Infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control ***** de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en los términos establecidos en la parte final del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

